

INE/CG902/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE CORNELIO RÍOS PANIAGUA ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, MICHOACÁN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/835/2021/MICH

Ciudad de México, a 22 de Julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/835/2021/MICH** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número IEM-SE-CE-1636/2021, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el que se remite el escrito de queja signado por José Luis García Sandoval, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez, Michoacán, Cornelio Ríos Paniagua; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán (Fojas 01 a 14 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados, y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

Hechos

1. *Inicio del Proceso Electoral. El seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán, emitió a declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en Michoacán.*

2. *El pasado once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto electoral del Estado de Michoacán, aprobó el Acuerdo IEM-CG-36/2020, por el cual determina el tope o límite que se puede erogar para las elecciones, siendo el caso que para el Ayuntamiento de Benito Juárez, se determino \$203,061.49 (Doscientos tres mil pesos sesenta y un pesos con cuarenta y nueve centavos), lo que se puede corroborar en la siguiente página oficial del Instituto Electoral del Estado de Michoacán:*

<File:///C:/Users/ABOGADO/Downloads/IEM-CG-36-2020,%20TOPE%20DE%20GASTOS.pdf>

3. *El pasado diecinueve de abril del 2021 inició el proceso de campañas para la obtención del voto, donde los partidos y candidatos realizaron actos de proselitismo, en consecuencia debieron Inscribirse en el Registro Nacional de Candidatos y dar de alta sus obligaciones financieras y contables en el Sistema Integral de Fiscalización, para el correcto cumplimiento de los deberes de comunicar, documentar y reportar lo ingresos, los egresos, el financiamiento y aportaciones, que deben tener carácter de lícito, honesto, responsable, demostrable, así como documentar la legalidad de su patrimonio y exhibir a la autoridad sus movimientos, los pagos y las facturas.*

4. *Al desarrollar los actos de proselitismo electoral, se han ocultado, se han omitido gastos, actos y propaganda usada en cada acto de proselitismo electoral que vamos a detallar, documentar y acusar para que esta autoridad fiscalizadora proceda a revisar, analizar las probanzas, comparar con los reportes, documentos y facturas exhibidos y emplazar tanto al partido, como a su candidato a presidente municipal, para que respondan documentalmente de los gastos hechos y no reportados y sus montos, que en conjunto pueden constituir ingresos indebidos ya sea del erario público, por ser presidente municipal y buscar la reelección o de otras fuentes igual mente ilícitas, siendo lo trascendente que exceden los límites fijados por la autoridad como máximo para promoverse en la campaña de presidente municipal en el municipio de Benito Juárez, estado de Michoacán de Ocampo*

5. *El candidato y su partido Verde Ecologista de México, desde el pasado 19 de abril realizó los siguientes actos de proselitismo político electoral, como se acredita con las certificaciones de la autoridad electoral y reportadas como actividades en la página de Facebook del mismo candidato, esto es un hecho que debe considerarse como reconocido, cierto, aceptado e incluso exhibido por el mismo candidato y que al utilizar los colores, cromática, abreviatura y*

nombre del Partido Verde ecologista (sic) de México, resulta beneficiado y con omisión de indicar que te vio acreditarlo a la autoridad fiscalizadora.

6. Los actos realizados por Cornelio Ríos Paniagua y en beneficio, tolerancia y aprovechamiento del Partido Verde Ecologista de México, se han reproducido, difundido y asumido por el mismo candidato en su página de Facebook: Cornelio Ríos Paniagua.

Con los siguientes contenidos

<https://www.facebook.com/CornelioRiosPaniagua/videos/209132997718022> el domingo 30 treinta de mayo del presente año 2021 dos mil veintiuno, se realizó caravana humana con juegos pirotécnicos, personas disfrazadas lanzando cohetes de color verde y humo blanco, así como bombas expulsando papelitos, dos bandas musicales amenizando el recorrido, una cantidad masiva de personas alrededor de 2000 personas las cuales un 90 por ciento de ellas portaban playeras y gorras así como banderas, al final de la caravana humana iban vehículos que acompañaban al candidato y como parte de las manualidades que organizan los de la porra llevan letras formando el nombre del candidato "CONELIO", globos largos de color verde aproximadamente de 8 centímetros de diámetro.

<https://www.facebook.com/CornelioRiosPaniagua/videos/171683988236104> Se observa un escenario de aproximadamente 15 metros de frente el cual tiene alrededor de 2 dos metros más de largo por 1.5 metros de ancho esto de manera vertical y las mismas medidas sólo que de forma horizontal, una pantalla digital de 4 metros de largo por 3 metros de alto, pirotecnia, lonas con el nombre de Cornelio como presidente; arriba, abajo y por los costados del escenario, un arreglo exótico de flores en forma de tucán, un equipo de sonido con bocinas grandes para grupo musical en la parte de abajo del escenario y por los costados, luces de escenario.

<https://www.facebook.com/CornelioRiosPaniagua/videos/537988840668169> escenario de aproximadamente 15 metros de frente. con estructura tubular y templete, con bocinas abajo del escenario y por los costados, pantalla digital, luces de escenario que se mueven y cambian de color, con un aforo de más de 1500 personas según el dicho del candidato a presidente municipal en su discurso publicado en esta transmisión en vivo que realizó en su página de Facebook. agradece a las personas que hicieron la comida de ese mitin político y las demás (cierre de campaña).

<https://www.facebook.com/CornelioRiosPaniagua/4430568466968062> se puede ver al cantante llamado Juan Carlos santoyo Serna, quien se hace llamar "el consentido de Tierra Caliente" como ameniza el cierre con una canción que

fue modificada para el candidato, se encuentran es escenario los candidatos del partido verde. La letra de la canción fue modificada para el candidato, se observan playeras para niños y la gran cantidad de personas que se encuentran en el evento, todas portan playeras y gorras, también portan Globos de color blanco y rojo y su bandera que se puede observar ser aproximadamente 1000 banderas.

<https://www.facebook.com/CornelioRiosPaniagua/videos/2891974647712087>
de la misma manera en dicho vídeo se observa que las personas que acompañan portan globos blancos y verdes, así como los simpatizantes presentes con gorras y playeras con los colores y emblemas del partido Verde Ecologista de México, mochilas de color verde, así como banderas las cuales sujetan de un pedazo de madera, se observan juegos pirotécnicos con personas disfrazadas. Lona de varios metros de largo para resguardo de la lluvia y el sol de las personas que están ahí presentes, se observan las bandas de viento que acompañan en la caravana humana, en el escenario se observa un arreglo floral exótico en forma de tucán. en el fondo de la transmisión a un escenario grande donde hay personas amenizando el evento, un camarógrafo tomando fotografías con una cámara profesional

<https://www.facebook.com/angelica.vera.9461799/videos/118938990368237/>

Comienza a amenizar la banda mach y se observa que se están dando platos de comida a las personas presentes a lo que el candidato en sí discurso agradeció los alimentos que se prepararon. Quien transmitió en vivo es un militante del partido que estaba presente en el evento el día 30 de mayo de la presente anualidad. Se observa muchas personas con playeras verdes, así como gorras y mochilas, presumibles de propaganda del candidato del Partido Verde.

<https://www.facebook.com/cecilio.castillo2/videos/3872676346174188>
el domingo 30 de mayo de la presente anualidad 2021 dos mil veintiuno en dicho vídeo se puede observar la hora en que termina de amenizar la banda mach 22:55 h de la última transmisión en vivo del militante del Partido Verde Ecologista de México en Juárez, Michoacán. Se observa es el mismo escenario que de las demás transmisiones en vivo de otros militantes del Partido Verde.

<https://www.facebook.com/CornelioRiosPaniagua/videos/538557533859787>
Se hace uso de un dron de alta calidad de grabación se puede observar por la altura desde que se está grabando dicho publicación se encuentra publicada en su página oficial llamada "CORNELIO RIOS PANIAGUA". Dicho vídeo está conformado por fracciones de grabación de las comunidades del municipio de Juárez, desde las alturas es por eso que se presume fue grabado por un dron.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/835/2021/MICH**

Este video fue subido a la página de Facebook llamada como ya se mencionó el día 01 de junio del 2021.

<https://www.facebook.com/CornelioRiosPaniagua/videos/479402509877694>

De nuevo se observa una grabación transmitida por dron de alta capacidad. En dicha transmisión se escucha la canción que fue modificada y ahora llamada rikikorne y que el cantante llamado Juan Carlos Santoyo Serna “el consentido de Tierra Caliente” ameniza el evento cantando frente de todos. Se puede observar muchos vehículos que acompañan en el recorrido, así como una gran multitud de personas las cuales portan camisetas representativas del candidato del verde el C. Cornelio Ríos Paniagua; portan gorras como parte de la propaganda de dicho candidato y se encuentran sentadas en sillas de plástico, alrededor de 400 sillas. Hay una lona de aproximadamente 30 metros de largo por 15 metros de ancho, una banda de viento y equipo de sonido como bocinas de alta capacidad. Arreglos con globos, un mantel bordado de aproximadamente 3 metros de largo, lonas con la imagen del candidato y el pódium transparente con el emblema del Partido Verde ecologista de México.

<https://www.facebook.com/CornelioRiosPaniagua/videos/485499676209136>

en el vídeo el link presentado que va una cantidad considerable de vehículos aproximadamente 150 vehículos que acompañan al candidato, van personas con banderas de color del Partido Verde; así también se puede observar que en el momento que están las personas sentadas en sillas las cuales son aproximadamente 400 sillas, la mayoría de ellas portan playeras y gorras las cuales son parte de la propaganda textil que utiliza el candidato, hay una lona de alrededor de 30 metros de largo, equipo de sonido de alta potencia, una mesa con adornos de papel y un mantel bordado de aproximadamente 3 metros de largo por 1.50 de ancho, 4 lonas con la imagen del candidato y el nombre del candidato, así como el partido que lo abandera de aproximadamente 3 metros por 2.5 metros, varias personas portan cubre bocas del color verde que aunque no llevan el emblema del partido o el nombre del candidato si son del color que representa o distingue al partido que abandera el mitin político. Si también hay un atril transparente, con el emblema del Partido Verde todo esto se puede observar por la grabación que realizó con un dron de alta capacidad que volaba muy alto por arriba de la caravana de vehículos y de las personas que se encontraban en el mitin político, Todo esto con fecha del 9 nueve de mayo del presente año.

<https://www.facebook.com/CornelioRiosPaniagua/videos/537363630763791>

Grabación con dron de alta calidad, se puede observar que se eleva a una altura considerable y su vista es muy clara en este recorrido de campaña se puede observar que las personas que acompañan la mayoría llevan playeras y gorras,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/835/2021/MICH**

parte de la propaganda del candidato del verde, llevan globos largos, la mesa donde se encuentra la planilla tiene el mantel bordado y hay colocadas aproximadamente 600 sillas para uso de las personas que se encuentran presentes.

<https://www.facebook.com/CornelioRiosPaniagua/videos/202592694810182>

Una grabación más con dron de alta calidad o definición por la altura que obtiene y la claridad de la grabación, por ello mismo se observa que aproximadamente 800 personas portan playeras que forman parte de la propaganda del candidato del Partido Verde ecologista de México, el C. Cornelio Ríos Paniagua. Así también llevan globos y banderas del mismo color lo que se puede presumir es parte de los gastos realizados por el candidato para hacer recorrido de ese día por la localidad de Paricuaro perteneciente al municipio de Juárez, Michoacán.

<https://www.facebook.com/photo?fbid=621422492088674&set=pcb.621423388755251>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=621422572088666&set=pcb.621423388755251>

En varias imágenes subidas a la página de Facebook llamada "CORNELIO RIOS PANIAGUA" como arranque de campaña que realizó el día 19 de abril del presente año 2021 se observa que las personas portaban playeras blancas con el nombre del candidato el C. Cornelio Ríos Paniagua así como cubre bocas que como se observa no están rotulados por el candidato sin embargo muchas personas portan el cubre bocas de color verde lo que se puede presumir les fue proporcionado por asistir al evento realizado en el salón de fiestas "EL JACAL DE ISABEL" en Benito Juárez, Michoacán

<https://www.facebook.com/photo?fbid=621422542088669&set=pcb.621423388755251>

[se inserta imagen]

Otras personas portan playera verde con el emblema del Partido Verde ecologista de México y su cubre bocas es blanco con pequeños emblemas del partido ya referido, en las capturas de pantalla se observa que el evento de cierre de campaña fue realizado en un salón de fiestas con una cantidad de personas de aproximadamente 1000 mil personas que portan playeras, gorras y cubre bocas blancos y verdes los cuales les fueron proporcionados el día y lugar del evento como propaganda del candidato. En el templete hay una pantalla al fondo de aproximadamente 4 metros de largo por 3 metros de ancho, así como lonas de aproximadamente 3 metros de largo por 2.5 metros de ancho

un pódium transparente que tiene el emblema del Partido Verde ecologista de México.

Siendo:

lo que acredito con los vídeos, que se difunden los actos de campaña, el uso de bienes, la entrega de beneficios como comida, gorras, globos, entrega y uso de banderas y mantas de color verde; en el cierre de campaña uso de toritos, la banda mach y un cantante “Rikicornie” que le formula una canción con letra cambia y que no reportó ni la actuación, ni el valor de la composición.

consideramos que los gastos por los actos descritos, aproximadamente los siguientes:

Lo que debe compararse con los reportes de gastos similares y comprobados por el resto de los candidatos, en actos similares. Con y las facturas de pagos como las playeras, borras, banderas, equipo de sonido, contratación de videograbaciones desde drones con películas de alta fidelidad, y todos los hechos que se reportan en los antecedentes y certificaciones que se adjuntan al presente escrito de queja.

Toda vez que el candidato ha rebasado los topes de gastos de campaña y no ha reportado todos los gastos y usos de bienes, aportados, utilizados en sus actos de proselitismo, incluso desde el cierre, al entrega de comida y servicios prohibidos en la legislación como lo es proporcionar comida a las y los asistentes (artículos 209 de la Ley General de instituciones y procedimientos electorales y el artículo 169 del código electoral del Estado de Michoacán de Ocampo) que es que acudimos para denunciar el hecho y se comparen con los entregados y se verifique el exceso, la omisión de gastos y aprovechamientos empleados en su campaña, para deslindar responsabilidades.

(...)”.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

I.- TÉCNICA. - Consistente en quince URL de Facebook:

No.	URL
1	https://www.facebook.com/CornelioRiosPaniagua/videos/209132997718022
2	https://www.facebook.com/CornelioRiosPaniagua/videos/171683988236104
3	https://www.facebook.com/CornelioRiosPaniagua/videos/537988840668169
4	https://www.facebook.com/CornelioRiosPaniagua/videos/4430568466968062

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/835/2021/MICH**

No.	URL
5	https://www.facebook.com/CornelioRiosPaniagua/videos/2891974647712087
6	https://www.facebook.com/angelica.vera.9461799/videos/118938990368237/
7	https://www.facebook.com/cecilio.castillo2/videos/3872676346174188
8	https://www.facebook.com/CornelioRiosPaniagua/videos/538557533859787
9	https://www.facebook.com/CornelioRiosPaniagua/videos/479402509877694
10	https://www.facebook.com/CornelioRiosPaniagua/videos/485499676209136
11	https://www.facebook.com/CornelioRiosPaniagua/videos/537363630763791
12	https://www.facebook.com/CornelioRiosPaniagua/videos/202592694810182
13	https://www.facebook.com/photo?fbid=621422492088674&set=pcb.621423388755251
14	https://www.facebook.com/photo?fbid=621422572088666&set=pcb.621423388755251
15	https://www.facebook.com/photo?fbid=621422542088669&set=pcb.621423388755251

II. TÉCNICA. - Consistente en trece videos de difusión de actos de campaña donde constan los hechos denunciados.

III. TÉCNICA. - Consistente en 2 fotografías que se reproducen en el escrito de queja, en las páginas 5 y 6.

IV. DOCUMENTAL. - Consistente en la página y reportes contables que rinde tanto el Partido Verde Ecologista de México, como su candidato a presidente Municipal Cornelio Ríos Paniagua, donde se acredita los gastos no reportados.

V. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en las constancias que integran el expediente.

VI. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - En todo lo que beneficie a las pretensiones legales.

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir el escrito de queja referido, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/835/2021/MICH**, por lo que ordenó iniciar la tramitación y sustanciación del mismo, notificar el inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General, a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; al denunciante; así como notificar y emplazar al Partido Verde Ecologista de México y a Cornelio Ríos Paniagua candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez, Michoacán (Fojas 15 a 16 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 17 a 20 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento correspondientes (Fojas 21 a 22 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31395/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 23 a 26 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31396/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 27 a 30 del expediente).

VII. Razones y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización

a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en donde se localizó un registro concerniente al ciudadano Cornelio Ríos Paniagua, incoado en el presente procedimiento (Fojas 31 a 33 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia respecto de la consulta del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar el registro de egresos por concepto utilitarios, renta de equipo de sonido, asistencia de bandas o grupos musicales a eventos de campaña, entre otros conceptos de gasto materia del presente procedimiento (Fojas 89 a 94 del expediente).

VIII. Aviso de inicio del procedimiento de queja al denunciante, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31398/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al quejoso a través de la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del escrito de queja y el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 46 a 48 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31397/2021, se notificó al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente (Fojas 95 a 100 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico se remitió el escrito con número PVEM-INE-436/2021, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contestó el emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 761 a 766 del expediente)

“El presente me sirve para dar respuesta al oficio INE/UTF/DRN/31397/2021 derivado del emplazamiento INE/Q-COF-UTF/835/2021/MICH En referente a la Queja presentada del C. José Luis García Sandoval, quien presentó juicio de inconformidad en contra de Cornelio Ríos Paniagua, Candidato a presidente Municipal de Juárez Michoacán, por el Partido Verde Ecologista de México por un según incumplimiento a las reglas de fiscalización, para lo cual adjunto como anexo al presente los gastos erogados de la campaña del candidato en donde todo está reportado en (sic) base a los artículos que marca el reglamento de fiscalización para los procesos electorales.

En el municipio de Juárez Michoacán los eventos, caminatas y reuniones que realizo el candidato Cornelio Ríos Paniagua durante su campaña cabe mencionar que es una persona muy querida por el municipio por lo consecuente quien lo veía en alguna acción las personas se unían así fuera caminata o caravana sin que el candidato les solicitara su participación es por ello que no

se generaba algún costo, quien al final del recorrido el candidato les agradecía por su asistencia.

Todos los gastos fueron reportados a la contabilidad 90693 como lo marca el reglamento de fiscalización sobre los gastos de los procesos electorales y bajo los Estatutos de la ley es por ello que describo los números de pólizas donde se encuentra el reporte del gasto de los conceptos que marca la queja para de esa manera dar respuesta que no se tiene omisión de algún gastos (sic) ni rebase al tope de campaña del municipio 47 Juárez Respecto al (sic) gastos de playeras pólizas 2, 4, 9, 16, 30, 33, 42, gorras pólizas 9, 17, 40, banderines, 10, 32 arreglos bombas lanza huno (sic) y confeti cedula de prorrateo 5154 así como la Banda póliza 19 quien incluye cantantes, argumentando que Juárez es un municipio de gente con gusto por el canto es por ello que la banda queda disponible para quien guste amenizar alguna canción sin costo adicional solo por el gusto.

Los eventos que realizó el candidato reporto templete y escenarios con luces cedula de prorrateo 5139, lonas para sombra póliza 20, sonido con bocinas e incluyendo animaciones con globos y luces póliza 18 y pantallas y luces cedula de prorrateo 3666 mochilas, póliza 31 dentro de todos los asistentes hay personas que graban y toman fotos todos por sus propios medios sin que se les solicite algún video o foto que puedan realizar.

De la misma manera se reportó salón de eventos con mobiliario y accesorios tal como son los servicios que ofrecen los salones de fiestas lo cual se registró en la póliza 21 y de alimentos en la póliza 22, así como la cedula de prorrateo 3665.

Hago saber a esta unidad de fiscalización que no se rebaso el tope del candidato del partido verde de su contabilidad 90693 para lo cual su tope es de un total \$203,061.49 y se realizaron gastos por un monto \$69,174.52 quedando un resto sin utilizar por \$133,886.97”

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Cornelio Ríos Paniagua, incoado en el presente procedimiento.

a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente notificara el inicio del procedimiento de queja y emplazara a Cornelio Ríos Paniagua (Fojas 34 a 39 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/835/2021/MICH**

a) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD03/VE/156/2021 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral, en Michoacán, se notificó a Cornelio Ríos Paniagua el inicio del procedimiento de queja y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos de prueba que integran el expediente (Fojas 138 a 155 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veintiuno, Cornelio Ríos Paniagua, envió mediante correo electrónico el escrito sin número, dando contestación al emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente (Fojas 156 a 457 del expediente):

“El presente me sirve para dar respuesta al oficio INE/JDE03/VE/156/2021 y INE/JDE03/VE/157/2021 notificaciones de inicio del emplazamientos del procedimiento con número de expediente INE/Q-COF-UTF/835/2021/MICH En referente a la Queja presentada por José Luis García Sandoval, quien presentó juicio de inconformidad de una probable omisión del reporte de gastos de la campaña de Cornelio Ríos Paniagua, Candidato a presidente Municipal de Juárez Michoacán, por el Partido Verde Ecologista de México, para dar cumplimiento al oficio anexo al presente los gastos erogados de la campaña del candidato en donde se puede verificar las pólizas referente a los gastos generados de la campaña 2020-2021 del municipio de Juárez con firma electrónica de aprobación por parte del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Electoral Michoacán.

Cabe señalar que la autoridad Fiscalizadora dentro del Oficio Núm. INE/UTF/DA/28408 de errores y omisiones derivado de la revisión. De Informes de campaña relativos al Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Michoacán NO presento ninguna inconformidad queja o evidencia faltante que pudiera invalidar algún reporte presentado por parte del candidato y aun cuando el INE realizó visitas de verificación a su campaña de la contabilidad 90693 perteneciente al candidato del municipio de Juárez Michoacán.

En el municipio de Juárez Michoacán los eventos, caminatas y reuniones que realizo el candidato Cornelio Ríos Paniagua durante su campaña cabe mencionar que es una persona muy querida por el municipio por lo consecuente quien lo veía en alguna acción las personas se unían así fuera caminata o caravana sin que el candidato les solicitara su participación es por ello que no se generaba algún costo, quien al final del recorrido el candidato les agradecía por su asistencia.

Todos los gastos fueron reportados a la contabilidad 90693 como lo marca el reglamento de fiscalización sobre los gastos de los procesos electorales y bajo los Estatutos de la ley es por ello que describo los números de pólizas donde se encuentra el reporte del gasto de los conceptos que marca la queja para de esa manera dar respuesta que no se tiene omisión de algún gastos (sic) ni rebase al tope de campaña del municipio 47 Juárez Respecto al (sic) gastos de playeras pólizas 2, 4, 9, 16, 30, 33, 42, gorras pólizas 9, 17, 40, banderines, 10, 32 arreglos bombas lanza huno (sic) y confeti cedula de prorrato 5154 así como la Banda póliza 19 quien incluye cantantes, argumentando que Juárez es un municipio de gente con gusto por el canto es por ello que la banda queda disponible para quien guste amenizar alguna canción sin costo adicional solo por el gusto.

Los eventos que realizó el candidato reporto templete y escenarios con luces cedula de prorrato 5139, lonas para sombra póliza 20, sonido con bocinas e incluyendo animaciones con globos y luces póliza 18 y pantallas y luces cedula de prorrato 3666 mochilas, póliza 31 dentro de todos los asistentes hay personas que graban y toman fotos todos por sus propios medios sin que se les solicite algún video o foto que puedan realizar.

De la misma manera se reportó salón de eventos con mobiliario y accesorios tal como son los servicios que ofrecen los salones de fiestas lo cual se registró en la póliza 21 y de alimentos en la póliza 22, así como la cedula de prorrato 3665.

Hago saber a esta unidad de fiscalización que no se rebaso el tope del candidato del partido verde de su contabilidad 90693 para lo cual su tope es de un total \$203,061.49 y se realizaron gastos por un monto \$69,174.52 quedando un resto sin utilizar por \$133,886.97”

XI. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1117/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación de la existencia y contenido de la página central de diversas ligas de internet; así como la metodología aplicada en la certificación de dichas ligas, remitiendo las documentales que contengan dicha certificación (Fojas 40 a 45 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/835/2021/MICH**

b) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1759/2021, la Dirección del Secretariado, informó a esta autoridad electoral que la solicitud realizada mediante el oficio señalado en el inciso anterior fue registrada bajo el número de expediente INE/DS/OE/339/2021, emitiendo el acuerdo de admisión correspondiente (Fojas 756 a 760 del expediente).

c) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1962/2021, la Dirección del Secretariado, remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/364/2021, elaborada el dos de julio de dos mil veintiuno (Fojas 777 a 798 del expediente).

XII. Vista al Instituto Electoral de Michoacán. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31556/2021, se dio vista al Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento al Acuerdo del veintidós de junio de dos mil veintiuno, e efecto de que dicho Instituto determine lo que en derecho corresponda, respecto de posibles “Ingresos provenientes del erario público” (Fojas 49 a 54 del expediente).

XIII. Acuerdo de Integración de integración de una vista al procedimiento de queja. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio TEEM-SGA-A-2368/2021, firmado por el Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a efecto de dar cumplimiento al Punto de Acuerdo SEGUNDO del Acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente del Juicio de Inconformidad identificado con el número TEEM-JIN-027/2021, remitiendo las constancias del escrito de demanda signada por Josefina López Pérez Negrón, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Benito Juárez, Michoacán, así como los anexos de dicho escrito, a efecto de que esta autoridad fiscalizadora, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, por la probable omisión de reportar ingresos y/o egresos derivado de la realización de eventos de campaña y como consecuencia un probable rebase a los topes de gasto de campaña, por parte del Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a presidente municipal de Juárez, Michoacán, Cornelio Rios Paniagua en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán, así, del análisis a las constancias remitidas se advirtió que se trata del mismo denunciante y denunciado, y contra los mismos hechos materia del expediente INE/Q-COF-UTF/835/2021/MICH, por lo que de conformidad con los artículos 22, 23 numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar las

constancias referidas al expediente en que se actúa, así como notificar a los sujetos involucrados (Fojas 55 a 88 y 101 a 102 del expediente).

XIV. Publicación en estrados del acuerdo de integración de una vista al procedimiento de queja.

a) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de integración de una vista al procedimiento de mérito (Foja 103 a 104 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno, se retiró del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de integración de una vista al procedimiento de mérito (Foja 105 a 106 del expediente).

XV. Notificación del acuerdo de integración del escrito de queja, al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32061/2021, se notificó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de integración del escrito una vista al expediente (Fojas 127 a 129 del expediente).

XVI. Notificación del acuerdo de integración del escrito de queja, al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32062/2021, se notificó al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de integración del escrito de vista al procedimiento de mérito (Fojas 130 a 132 del expediente).

XVII. Notificación del acuerdo de integración de una vista al procedimiento de mérito, a Cornelio Ríos Paniagua.

a) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente notificara acuerdo de integración de una vista al procedimiento de mérito (Fojas 107 a 110 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/MICH/JDE03/VE/158/2021 firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, se notificó a Cornelio Ríos Paniagua el acuerdo de integración del escrito de vista al presente procedimiento (Fojas 468 a 475 del expediente).

XVIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1245/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si el partido incoado registro los conceptos de gasto que son objeto de controversia en el expediente de mérito en la contabilidad de Cornelio Ríos Paniagua, en su informe de campaña como candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Michoacán; remitiendo en su caso la información que correspondiente (Fojas 116 a 122 del expediente).

XIX. Solicitud de información al Instituto Electoral de Michoacán.

a) El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/32100/2021, solicito al Instituto Electoral de Michoacán remitiera el dispositivo USB que contiene las pruebas ofrecidas en el numeral 3 del apartado de pruebas, del escrito inicial (Fojas 123 a 126 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio IEEM-SE-CE-1934/2021 el Instituto Electoral de Michoacán remitió la información solicitada (Fojas 774 a 776 del expediente).

XX. Solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.

a) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32099/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Partido Verde Ecologista de México, informara si realizó la contratación de diversos productos y servicios, enunciados en el escrito de queja (Fojas 133 a 137 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico se remitió el oficio con número PVEM-INE-437/2021, firmado por el Representante Suplente del partido Verde ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral mediante el que atendió la solicitud de información señalada en el inciso inmediato anterior (Fojas 767 a 773 del expediente).

XXI. Solicitud de información a Cornelio Ríos Paniagua.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente notificara el requerimiento de información a Cornelio Ríos Paniagua (Fojas 111 a 115 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD03VE/157/2021 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Michoacán, se solicitó a Cornelio Ríos Paniagua confirmara o en su caso rectificara la contratación de diversos productos y servicios, enunciados en el escrito de queja (Fojas 458 a 467 del expediente).

c) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico se remitió escrito de respuesta sin número, signado por Cornelio Ríos Paniagua, mediante el que dio respuesta a la solicitud de información realizada (Fojas 476 a 754 del expediente).

XXII. Escritos del Partido de la Revolución Democrática.

a) El trece de julio de dos mil veintiuno, el Partido de la Revolución Democrática mediante escrito sin numero, autorizo a diversas personas para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos (Foja 827 del expediente).

b) El quince de julio de dos mil veintiuno, el Partido de la Revolución Democrática presentó diversas documentales (Fojas 828 a 950 del expediente).

XXIII. Acuerdo de alegatos. El nueve de julio dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos involucrados (Foja 779 a 780 del expediente).

XXIV. Notificación del acuerdo de alegatos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/835/2021/MICH**

a) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34279/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral (Fojas 808 a 810 del expediente).

b) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito con número PVEM-INE-455/2021, el Verde Ecologista de México presentó alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 951 a 955 del expediente).

c) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34278/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral (Fojas 805 a 807 del expediente).

d) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática, presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 956 a a 962 del expediente).

e) El nueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o a la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente notificara el Acuerdo de Alegatos a Cornelio Ríos Paniagua (Fojas 801 a 804 del expediente)

f) El doce de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD03/VE/195/2021 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Michoacán, se notificó el acuerdo de alegatos a Cornelio Ríos Paniagua, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 811 a 823 del expediente).

XXV. Consulta de Expediente. El trece de julio de dos mil veintiuno, Julio Cesar Domínguez Cisneros, persona autorizada por el Partido de la Revolución Democrática, parte quejosa en el presente expediente acudió y consultó el expediente de mérito en las instalaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización (Fojas 824 a 826 del expediente).

XXVI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 963 del expediente).

XXVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver; y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidata al cargo de Presidente Municipal de Benito Juárez Michoacán, Cornelio Ríos Paniagua, incurrieron en violaciones a la normativa electoral, consistentes en la probable aportación de ente impedido; así como la omisión de reportar ingresos y/o egresos derivado de la realización de eventos de campaña y como consecuencia un probable rebase a los topes de gasto de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1; 127 y 223, numerales 6, incisos b), c), d) y e); así como 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(..)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(..)”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguiente:

(..)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(..).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96. Control de ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(..).”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...).”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y

el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) lo que implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que

reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, José Luis García Sandoval, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó un escrito que queja en contra del Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez, Michoacán, Cornelio Ríos Paniagua; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, consistentes en la probable aportación de ente impedido; así como la omisión de reportar ingresos y egresos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjuntó a su escrito impresiones de fotografías, videos y URL'S de la red social denominada Facebook, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, egresos derivados de la realización de eventos de campaña por concepto de utilitarios, propaganda electoral, uso de drone, así como la asistencia de Bandas Musicales, derivados de la realización de eventos de campaña de Cornelio Ríos Paniagua, conceptos de gasto que según su dicho no fueron reportados y como consecuencia un probable rebase a los topes de gasto de campaña.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, videos y ligas de internet, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con

lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en la realización de eventos de campaña, que acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se realizaron los eventos y en su caso se realizó entrega de propaganda.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintidós de junio de dos mil veintiuno, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

El veintiocho y veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se notificó el inicio del procedimiento y se emplazó al Partido Verde Ecologista de México, así como a Cornelio Ríos Paniagua, adicionalmente se les solicito que respecto a cada uno de los conceptos denunciados especificaran si habían sido contratados, señalando en su caso la póliza o el apartado del Sistema Integral de Fiscalización en que fueron reportados en el Informe de Campaña correspondiente, así como mayores elementos de prueba que soporten su aseveraciones.

Ahora bien, de la contestación del Partido Verde Ecologista de México y de Cornelio Ríos Paniagua, se advierte medularmente lo siguiente:

- La Unidad Técnica de Fiscalización dentro del oficio INE/UTF/DA28408/2021 de errores y omisiones derivado de la revisión del informe de campaña relativo al proceso Electoral Local Ordinario no realizó ninguna observación respecto del informe presentado.
- Respecto de las caravanas y reuniones realizadas por el candidato, no se generaron gastos, derivado de que las personas se unían a los eventos sin que se solicitara su participación.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/835/2021/MICH

- Los conceptos de gasto denunciados, fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en el informe de campaña de Cornelio Ríos Paniagua, contabilidad número 90603.
- Las pólizas en las que se encuentran reportados los conceptos que gasto que señala el escrito de queja, son las siguientes:

Concepto	Póliza del SIF
Playeras	2, 4, 9, 16, 30, 33, 42.
Gorras	9, 17, 40.
Banderines	10, 32.
Arreglos, bombas lanza humo y confeti	Cédula de prorrateo 5154.
Banda Musical	19
Templete y escenarios	5139
Lonas Sombra	20
Sonido con bovinas, animaciones con globos y luces.	18
Pantallas y luces	Cédula de prorrateo 3666
Mochilas	31
Salón con mobiliario	21
Comida	22

- Los asistentes por sus propios medios realizan grabaciones y fotografías, sin que les sea solicitado.
- Derivado de lo anterior se advierte que no hay omisión de reportar ingresos y/o egresos, en consecuencia, no existe rebase al tope de gastos de campaña.

Dichos escritos constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, con el propósito de que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegara de mayores elementos que permitieran continuar con la línea de investigación, solicitó a Oficialía Electoral de este Instituto, verificar la existencia y contenido de las URL proporcionadas por el quejoso en su escrito inicial, por lo que mediante el acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/364/2021**, elaborada el dos de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/835/2021/MICH**

Tabla 1: LIGAS DE FACEBOOK			
ID	URL	DESCRIPCIÓN OFICIALÍA ELECTORAL	TIPO EVIDENCIA ENCONTRADA
1	https://www.facebook.com/CornelioRiosPaniagua/videos/209132997718022	“(…) se aprecia una publicación correspondiente al usuario “Cornelio Ríos Paniagua”, de fecha “30 de mayo”, con el título “Cierre de Campaña (...) publicación que aloja un video con una duración de doce minutos con veintisiete segundos (...)”	Video de Facebook (se agrega a la presente Resolución como Anexo 1)
2	https://www.facebook.com/CornelioRiosPaniagua/videos/171683988236104	“(…) se aprecia una publicación correspondiente al usuario “Cornelio Ríos Paniagua”, de fecha “30 de mayo” (...) publicación que aloja un video con duración de siete minutos con tres segundos (...)”	Video de Facebook (se agrega a la presente Resolución como Anexo 1)
3	https://www.facebook.com/CornelioRiosPaniagua/videos/537988840668169	“(…) se aprecia una publicación correspondiente al usuario “Cornelio Ríos Paniagua”, de fecha “30 de mayo” (...) publicación que aloja un video con duración de cuarenta y uno minutos con cuarenta y cuatro segundos (...)”	Video de Facebook (se agrega a la presente Resolución como Anexo 1)
4	https://www.facebook.com/CornelioRiosPaniagua/videos/4430568466968062	“(…) se lee “Esta página no está disponible”, “Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o se haya eliminado la página”, al centro se ve la imagen que simula una mano empuñada con el dedo pulgar hacia arriba (...)”	N/A
5	https://www.facebook.com/CornelioRiosPaniagua/videos/2891974647712087	“(…) se aprecia una publicación correspondiente al usuario “Cornelio Ríos Paniagua”, de fecha “31 de mayo”, con el título “Gracias Juárez” (...) publicación que aloja un video con duración	Video de Facebook (se agrega a la presente Resolución como Anexo 1)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/835/2021/MICH**

Tabla 1: LIGAS DE FACEBOOK			
ID	URL	DESCRIPCIÓN OFICIALÍA ELECTORAL	TIPO EVIDENCIA ENCONTRADA
		de dos minutos con treinta segundos (...)"	
6	https://www.facebook.com/angelica.vera.9461799/videos/118938990368237/	"(...) debes iniciar cesión para continuar", al centro de la página se visualiza un rectángulo con el texto: "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión" (...)	N/A
7	https://www.facebook.com/cecilio.castillo2/videos/3872676346174188	"Se hace constar que el enlace referido, pertenece a la red social "Facebook", misma que aloja un contenido completamente igual al de la liga número seis (6) de la presente acta."	N/A
8	https://www.facebook.com/CornelioRiosPaniagua/videos/538557533859787	"(...) se aprecia una publicación correspondiente al usuario "Cornelio Ríos Paniagua", de fecha "1 de junio", con el título "A todas y cada una de las comunidades del municipio de Juárez ¡Gracias! (...) publicación que aloja un video con duración de un minuto con treinta y siete (...)"	Video de Facebook (se agrega a la presente Resolución como Anexo 1)
9	https://www.facebook.com/CornelioRiosPaniagua/videos/479402509877694	"(...) se aprecia una publicación correspondiente al usuario "Cornelio Ríos Paniagua", de fecha "11 de mayo", con el título "El domingo pasado nos toco visitar las comunidades de Irapeo, El Rodeo y Buenavista de Zapata. Agradezco a todas las personas que formaron parte de este recorrido (...) publicación que aloja un video con duración de dos minutos con treinta segundos (...)"	Video de Facebook (se agrega a la presente Resolución como Anexo 1)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/835/2021/MICH**

Tabla 1: LIGAS DE FACEBOOK			
ID	URL	DESCRIPCIÓN OFICIALÍA ELECTORAL	TIPO EVIDENCIA ENCONTRADA
10	https://www.facebook.com/CornelioRiosPaniagua/videos/485499676209136	“(…) se aprecia una publicación correspondiente al usuario “Cornelio Ríos Paniagua”, de fecha “9 de mayo”, con el título “Gracias a todas las personas que nos acompañaron en este recorrido de campaña. Aprecio mucho su apoyo y confianza, estoy seguro que juntos continuaremos progresando (…) publicación que aloja un video con duración de un minuto (…)”	Video de Facebook (se agrega a la presente Resolución como Anexo 1)
11	https://www.facebook.com/CornelioRiosPaniagua/videos/537363630763791	“(…) se aprecia una publicación correspondiente al usuario “Cornelio Ríos Paniagua”, de fecha “9 de mayo”, con el título “En todos nuestros recorridos de campaña la gente nos ha recibido de manera amable y contenta. Es algo que agradezco en el municipio. Este 6 de Junio vamos a votar por el proyecto que propone continuar con el progreso en el municipio, este proyecto que orgullosamente encabezó, vamos a votar por el Partido Verde (…) publicación que aloja un video con duración de cinco minutos con ocho segundos (…)”	Video de Facebook (se agrega a la presente Resolución como Anexo 1)
12	https://www.facebook.com/CornelioRiosPaniagua/videos/202592694810182	“(…)se aprecia una publicación correspondiente al usuario “Cornelio Ríos Paniagua”, de fecha “2 de mayo”, con el título “A todas y cada una de las personas que nos acompañaron GRACIAS (…) publicación que aloja un video con duración de treinta y un segundos (…)”	Video de Facebook (se agrega a la presente Resolución como Anexo 1)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/835/2021/MICH**

Tabla 1: LIGAS DE FACEBOOK			
ID	URL	DESCRIPCIÓN OFICIALÍA ELECTORAL	TIPO EVIDENCIA ENCONTRADA
13	https://www.facebook.com/photo?fbid=621422492088674&set=pcb.621423388755251	“(…)se aprecia una publicación correspondiente al usuario “Cornelio Ríos Paniagua”, de fecha “20 de abril”, (…) publicación que aloja una imagen en la que se aprecian cinco (5) personas, tres (3) de ellas viste una playera color blanca, en la que se alcanzan a leer los textos “CORNELIO RIOS”, al fondo de la imagen se ven de forma borrosa, lo que parecen ser don pancartas colgadas en la pared.”	Fotografía de Facebook (se agrega a la presente Resolución como Anexo 1)
14	https://www.facebook.com/photo?fbid=621422572088666&set=pcb.621423388755251	“(…)se aprecia una publicación correspondiente al usuario “Cornelio Ríos Paniagua”, de fecha “20 de abril”, (…) publicación que aloja una imagen en la que se aprecian cuatro (4), personas, entre ellas, sobresale una persona de género masculino, que viste chaleco color café, pantalón color azul, en el cuello le cuelga un collar de rosas y sobre su pecho se nota una banda color verde.”	Fotografía de Facebook (se agrega a la presente Resolución como Anexo 1)
15	https://www.facebook.com/photo?fbid=621422542088669&set=pcb.621423388755251	“(…) se aprecia una publicación correspondiente al usuario “Cornelio Ríos Paniagua”, de fecha “20 de abril”, (…) publicación que aloja una imagen en la que en primer plano se aprecian tres (3) personas de género femenino y un niño, mismos que visten playera color verde, en una de ellas de alcanza a leer los textos “CUMPLIR ES NUESTRO DEBER” y la imagen de un tucán. También, sobresale	Fotografía de Facebook (se agrega a la presente Resolución como Anexo 1)

Tabla 1: LIGAS DE FACEBOOK			
ID	URL	DESCRIPCIÓN OFICIALÍA ELECTORAL	TIPO EVIDENCIA ENCONTRADA
		una persona de género masculino tez morena, que viste chaleco color café, pantalón color azul, en el cuello le cuelga un collar de rosas y sobre su pecho se nota una banda color verde.”	

Se destaca que el acta circunstanciada en comento, constituye una documental públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De lo anterior puede advertirse, que no fue posible constatar la existencia de las URL identificadas con el **ID 4, 6 y 7** aportados por el quejoso, haciéndose constar que esta Autoridad no contó con mayores elementos que permitieran con la línea de investigación, respecto de los elementos ahí señalados.

No pasa desapercibido para esta Autoridad que el quejoso, aporto como medios de prueba catorce videos, sin embargo, dichas probanzas no fueron relacionadas con los hechos denunciados, ni aporto mayores elementos de prueba, que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto de los hechos denunciados, lo anterior, únicamente por lo que hace a las URL identificadas con el **ID 4, 6 y 7**.

Como ha quedado precisado, los videos aportados como prueba en el procedimiento de mérito, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Bajo esa tesitura, con la finalidad de que la Unidad Técnica de Fiscalización contara con mayores elementos que permitieran el esclarecimiento de los hechos sujetos de la investigación de mérito, se procedió a solicitar información a la Dirección de Auditoría, asimismo se levantó razón y constancia con el propósito de verificar si los

egresos por concepto de la asistencia de la banda de música “Mach” y diversa propaganda electoral empleada durante el desarrollo de los eventos de campaña; materia del presente procedimiento se encontraban registrados en la contabilidad del Cornelio Ríos Paniagua, en el informe de campaña correspondiente, cabe precisar que la información obtenida, será objeto de análisis en párrafos subsecuentes.

La documentación remitida por la Dirección de Auditoría, así como la consulta al Sistema Integral de Fiscalización en comento constituyen una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Apartado C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Apartado D. Rebase de topes de campaña

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca, por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto, información que ha sido objeto de estudio líneas arriba, en la que se apreció la existencia de doce de las quince probanzas técnicas de aportadas por el quejoso.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

Concepto denunciado	Reportado SIF	Póliza	Documentos adjuntos
Banderas verdes	Si	Número de póliza:10 Tipo de póliza: normal Subtipo de póliza: diario Número de póliza:32 Tipo de póliza: normal Subtipo de póliza: diario	Contrato Factura Pago Evidencia
Bombas expulsando papелitos	Si	Número de póliza:46 Tipo de póliza: normal Subtipo de póliza: diario	Contrato Factura Evidencia Recibo de aportación INE aportante
Camisetas con propaganda del candidato (verdes)	Si	Número de póliza:42 Tipo de póliza: normal Subtipo de póliza: diario	Contrato Factura Evidencia Recibo de aportación
Cohetes color verde y humo blanco	Si	Número de póliza:46 Tipo de póliza: normal Subtipo de póliza: diario	Contrato Factura Evidencia Recibo de aportación INE aportante
Comida (se menciona un aforo de más de 1500 personas)	Si	Número de póliza:22 Tipo de póliza: normal Subtipo de póliza: diario	Contrato factura evidencia recibo de aportación INE aportante

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/835/2021/MICH

Concepto denunciado	Reportado SIF	Póliza	Documentos adjuntos
Cubrebocas blancos con el emblema del PVEM	Si	Número de póliza: 6 Tipo de póliza: normal Subtipo de póliza: diario número de póliza: 34 Tipo de póliza: normal Subtipo de póliza: diario	Aviso de contratación contrato factura xml pago evidencia notas de entrada y salida
Dos bandas musicales	Si	Número de póliza: 19 Tipo de póliza: normal Subtipo de póliza: diario	Contrato factura evidencia recibo de aportación
Escenario (aproximadamente 15x2x1.5 metros)	Si	Número de póliza: 47 Tipo de póliza: normal Subtipo de póliza: diario	Contrato factura evidencia recibo de aportación INE aportante
Gorras blancas	Si	Número de póliza: 9 Tipo de póliza: normal Subtipo de póliza: diario Número de póliza: 17 Tipo de póliza: normal Subtipo de póliza: diario	Aviso de contratación contrato factura xml pago evidencia notas de entrada y salida contrato factura evidencia recibo de aportación INE aportante
Gorras verdes, 1800 aproximadamente	Si	Número de póliza: 40 Tipo de póliza: normal Subtipo de póliza: diario	Contrato factura evidencia recibo de aportación
Juegos pirotécnicos	Si	Número de póliza: 46 Tipo de póliza: normal Subtipo de póliza: diario	Contrato factura evidencia recibo de aportación ine aportante
Lona (carpa)	Si	Número de póliza: 20 Tipo de póliza: normal Subtipo de póliza: diario	Contrato factura evidencia recibo de aportación
Lonas con el nombre de Cornelio	Si	Número de póliza: 46 Tipo de póliza: normal Subtipo de póliza: diario	Contrato factura evidencia recibo de aportación ine aportante
Lonas con la imagen del candidato	Si	Número de póliza: 14 Tipo de póliza: normal Subtipo de póliza: diario	Contrato factura evidencia recibo de aportación ine aportante

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/835/2021/MICH**

Concepto denunciado	Reportado SIF	Póliza	Documentos adjuntos
Lonas con la imagen y nombre del candidato, así como la del partido, de 3x2.5 (cuatro)	Si	Número de póliza: 24 Tipo de póliza: normal Subtipo de póliza: diario	Contrato factura evidencia recibo de aportación ine aportante
Mochilas color verde	Si	Número de póliza: 31 Tipo de póliza: normal Subtipo de póliza: diario	Aviso de contratación contrato factura xml evidencia notas de entrada y salida
Pantalla digital de 4x3metros	Si	Número de póliza: 23 Tipo de póliza: normal Subtipo de póliza: diario	Contrato factura evidencia recibo de aportación ine aportante
Pirotecnia	Si	Número de póliza: 46 Tipo de póliza: normal Subtipo de póliza: diario	Contrato factura evidencia recibo de aportación ine aportante
Playeras blancas con el nombre del candidato, (800 aproximadamente)	Si	Número de póliza: 16 Tipo de póliza: normal Subtipo de póliza: diario	Contrato factura evidencia recibo de aportación ine aportante
Playeras verdes, 1800aproximadamente	Si	Número de póliza: 2 Tipo de póliza: normal Subtipo de póliza: diario Número de póliza: 4 Tipo de póliza: normal Subtipo de póliza: diario número de póliza: 9 Tipo de póliza: normal Subtipo de póliza: diario número de póliza: 30 Tipo de póliza: normal Subtipo de póliza: diario Número de póliza: 33 Tipo de póliza: normal Subtipo de póliza: diario	aviso de contratación contrato factura pago evidencia
Pódium con emblema del partido verde ecologista de México	Si	Número de póliza: 21 Tipo de póliza: normal subtipo de póliza: diario	Contrato factura evidencia recibo de aportación ine aportante

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/835/2021/MICH

Concepto denunciado	Reportado SIF	Póliza	Documentos adjuntos
Renta de salón de fiestas "el jacal de Isabel"	Si	Número de póliza: 21 Tipo de póliza: normal Subtipo de póliza: diario	Contrato factura evidencia recibo de aportación ine aportante
Sillas de plástico, aproximadamente	Si	Número de póliza: 20 Tipo de póliza: normal Subtipo de póliza: diario	Contrato factura evidencia recibo de aportación
Un equipo de sonido con bocinas y luces	Si	Número de póliza: 47 Tipo de póliza: normal Subtipo de póliza: diario	Contrato factura evidencia recibo de aportación ine aportante
Uso de dron	Si	Número de póliza: 48 Tipo de póliza: normal Subtipo de póliza: diario	Aviso de contratación contrato factura xml evidencia
Arreglo florar con forma de tucán	Si	Número de póliza: 46 Tipo de póliza: normal Subtipo de póliza: diario	Contrato factura evidencia recibo de aportación INE aportante

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, Cornelio Ríos Paniagua.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez, Cornelio Ríos Paniagua, no obstante, lo relativo a la debida comprobación de dichos registros será materia de análisis y en su caso, sanción en el Dictamen y Resolución correspondiente.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Cornelio Ríos Paniagua, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Verde Ecologista de México y el entonces candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez, Michoacán, Cornelio Ríos Paniagua, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 96, numeral 1; 127 y 223, numerales 6, incisos b), c), d) y e); así como 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Asistencia de banda Mach	Video de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Asistencia del cantante Juan Carlos Santoyo Serna "El consentido de tierra caliente"	Video de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/835/2021/MICH

Concepto denunciado	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Canción, modificada para el candidato "rikicorne" (jingle)	Video de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Servicios Fotógrafo	Video de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Playeras para niños	Video de Facebook	No se localizó registro	Sin datos relacionados con fecha de reparto y ubicación
Globos largos verdes y blancos; Letras con el nombre de Cornelio	Video de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple dos imágenes y trece videos, así como quince liga o link de internet, corresponden publicaciones difundidas, en la red social denominada "Facebook".

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las ligas o link, argumentado que de ellas se advierte la realización de eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/835/2021/MICH

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales, como Facebook, constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía². Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en

3 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/835/2021/MICH**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa, no se tiene certeza que los eventos de campaña denunciados se hayan realizado en la misma fecha de la publicación; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente señala el link o liga y la mención de los los elementos el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado

Aunado a lo anterior, el quejoso aportó catorce videos, sin embargo, dichas probanzas no fueron relacionadas con los hechos denunciados, ni realizó una descripción precisa de los elementos o circunstancias que pretendía probar.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de

la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (ligas o links, imagenes de Facebook y videos), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: arreglo floral exótico, con forma de tucán, asistencia de banda mach, asistencia del cantante Juan Carlos Santoyo Serna “el consentido de tierra caliente”, canción, modificada para el candidato “rikicorne” (jingle), servicios de fotógrafo, playeras para niños, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, es dable concluir que el Partido Verde Ecologista de México y el entonces candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez, Michoacán, Cornelio Ríos Paniagua, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 96, numeral 1; 127 y 223, numerales 6, incisos b), c), d) y e); así como 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba ligas o links de Facebook, así como dos fotografías y trece vídeos, donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación, se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas y de vídeos que encuentran integrados el Anexo 1 de la presente Resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

- **Cubre bocas verdes**

El quejoso denuncia gastos por concepto de cubrebocas, de los que se advierte que no tienen elementos de personalización, como pudiera ser el emblema de del partido político, la Comisión de Fiscalización de este Instituto, mediante el Acuerdo CF/016/2020, estableció lo siguiente:

“(…)

*Por lo que hace a la pregunta 1 relacionada con los gastos de gel anti bacterial, cubrebocas, caretas, guantes que utilicen los representantes generales y de casilla y que sean cubiertos con recursos del partido político, toda vez involucran **el cuidado de la salud en la participación de los procesos electorales serán considerado como gasto ordinario, siempre y cuando los insumos de los que se hace mención no contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y***

propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes.

En caso de que los insumos mencionados en el párrafo anterior contengan algún elemento por el que se convierta en propaganda electoral, los mismos serán considerados gastos de campaña y, por lo tanto, se acumularán a los topes de gastos de campaña de los sujetos obligados beneficiados.

De ahí que, el partido político con sus recursos deberá acompañar y brindar medidas de protección a las personas que el día de la Jornada Electoral desarrollen esa actividad, los recursos del partido político involucrados para la adquisición de gel antibacterial, cubrebocas, caretas y guantes se considerarán gastos ordinarios, cuando sean neutrales y en caso de que cuenten con algún elemento que los caracterice como propaganda electoral, serán considerados como gastos de campaña, con el efecto subsecuente de computarse para el rebase de topes a las candidaturas involucradas.

*Ahora bien, por cuanto hace a los aspirantes, candidatos y candidatas independientes, los gastos que realicen en dichos insumos sin alusiones propagandísticas y tomando en consideración que es prioridad en el contexto sanitario que vive el país privilegiar el derecho a la salud de la ciudadanía y las personas que participen en la Jornada Electoral, **deberán ser reportados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización** y serán revisados de acuerdo a lo que las normas y criterios establecen. Sin embargo, los mismos no serán acumulados a sus topes de gastos de campaña, en aras de la equidad en la contienda con **los partidos políticos que podrán registrar dichos gastos en el ordinario.***

(...)"

De lo anterior, es viable señalar que aun cuando hubiera sido viable acreditar la existencia del reparto y/o utilización de cubrebocas en el marco de la campaña del candidato incoado, al no encontrarse personalizados con elementos propagandísticos y ante la situación sanitaria que acontece en el país, lo referidos cubrebocas no constituyen propaganda electoral susceptible de reportarse en el marco del informe de campaña correspondiente.

- **Disfraces o personas disfrazadas; mantel bordado, uso de vehículo.**

En relación a los conceptos referidos, obra únicamente fotografía o video de esos objetos, sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, que conforme a las máximas de la experiencia se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los

actos proselitistas, para corroborar lo anterior se pueden consultar los links o ligas identificadas con los **ID. 1, 5 y 10**, señaladas en “Tabla 1: Ligas de Facebook” de la presente Resolución.

Por lo que hace al uso de vehículo, se estima que no se trata de gastos de campaña, toda vez que se advirtió su uso durante recorridos realizados por el candidato, en adición a que no se cuenta con evidencia adicional que pueda presumir un gasto con relación a dicho concepto, en ese sentido puede tratarse de simpatizantes que en apoyo al candidato acudieron a los recorridos e caravana.

En este sentido, dado la naturaleza primer lugar, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

1. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

1. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

1. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

1. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que, de la contenida en las ligas de Facebook, fotográficas y de video no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, fotografías y videos contenidos en publicaciones de Facebook, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como fotografías y videos contenidos en publicaciones de Facebook, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados

haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyó propaganda electoral, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor del Partido Verde Ecologista de México y de su entonces candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez Michoacán; Cornelio Ríos Paniagua, así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

En consecuencia, es dable concluir que el Partido Verde Ecologista de México y el entonces candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez, Michoacán, Cornelio Ríos Paniagua, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 96, numeral 1; 127 y 223, numerales 6, incisos b), c), d) y e); así como 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

APARTADO D. REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

3. Vista al Instituto Electoral del Estado de Michoacán. Derivado del análisis a las constancias que integran el expediente que por este vía se resuelve, la Autoridad sustanciadora advirtió una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con la materia de Fiscalización, en consecuencia se estima que la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para conocer los hechos puestos de conocimientos, por lo que estimo procedente dar vista al Organismo Público Local de Michoacán, a efecto de que dicho Instituto determine lo que en derecho corresponda, respecto de posibles “Ingresos provenientes del erario público”.

Así, el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31556/2021, se dio vista al Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento al Acuerdo del veintidós de junio de dos mil veintiuno.

4. Notificaciones electrónicas. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma

directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partido Verde Ecologista de México, así como de Cornelio Ríos Paniagua, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Michoacán, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al Partido Verde Ecologista de México, al Partido de la Revolución Democrática, así como a Cornelio Ríos Paniagua, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Dese vista al instituto Electoral del Estado de Michoacán conforme a lo señalado en el considerando 3 de la presente Resolución.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/835/2021/MICH**

conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**